



Universidad Nacional de Córdoba  
Facultad de de Ciencias Económicas

Carrera de Posgrado:  
“Especialista en Tributación” - Cohorte 2012

Trabajo final de la carrera

**Tema: “La actividad aseguradora y el Productor Asesor de Seguros como canal profesional de comercialización”**

**Autor:** Cr. Carlos Alberto Juncos Moreno

**DNI:** 27.174.132

**M.P. CPCE Cba. N°:** 10-12672-3

**Tutor:** Cr. Jorge Salvador Estévez



La actividad aseguradora y el Productor Asesor de Seguros como canal profesional de comercialización by Juncos Moreno, Carlos Alberto is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

## INDICE

Título	Página
Indice	2
Introducción	3
CAPITULO I	
La actividad económica del seguro	4
Historia del seguro	4
El seguro en Argentina	7
Contrato de seguro	9
Sector del seguro en Argentina – Importancia	14
CAPITULO II	
La actividad del Productos Asesor de Seguros	20
El Produtor Asesor de Seguros	20
Impuestos Nacionales	24
Impuestos a los Ingresos Brutos de Córdoba	31
Tasa de Comercio e Industria - Municipalidad de Córdoba	40
CAPITULO III	
Procedimiento – Fallo “Laboratorio Raffo S.A. C/ Municipalidad de Córdoba	44
Nuevo Pacto Fiscal firmado entre Nación y Prvincias	48
Principio Solve Et Repet	51
Conclusiones	61
Bibliografía	64

## INTRODUCCION

A lo largo del presente trabajo, el lector podrá conocer o tener conocimientos básicos de la actividad ASEGURADORA.

En nuestro país, la actividad del seguro tiene una importante participación dentro del Producto Bruto Interno, no obstante es mucho lo que queda por trabajar para que los habitantes tomen conciencia de la importancia del mismo, para nuestra vida, para nuestro patrimonio y para el ejercicio de las actividades, con la tranquilidad de disminuir los riesgos y evitar que acontecimientos inciertos pero probables impliquen una erogación importante, que a su vez es uno de los motivos por los cuales no se invierte o generan proyectos privados de gran envergadura en nuestro país.

Una vez que el lector tenga un somero conocimiento de la actividad, mi intención es mostrar un eslabón importante de la cadena de comercialización, el cual actualmente se ve con un nuevo panorama de creciente competencia a través de otros canales de comercialización tales como los agentes institorios; con un desconocimiento por parte de los fiscos hacia la actividad, lo que provoca que se esté ante desigualdad de condiciones respecto a otras profesiones; esta es la figura del PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS, conocer como esta actualmante diagramada su vida fiscal como agente económico y como esta regulada su actividad como agente comercial.

Por último, es intención del presente trabajo, mostrar alguna cuestiones casuísticas de procedimiento para ilustrar de mejor forma los conceptos tributarios y la situación del productor de seguros ante diferentes situaciones.

## **CAPITULO I: LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL SEGURO**

La actividad aseguradora es en nuestra economía un importante eslabón, la intención del presente trabajo es reflejar la misma y concientizar al respecto; por sobre todo cuidar la fuente laboral y mano de obra profesional que represente al productor asesor de seguro de quien hablaremos en la segunda parte. No obstante, es importante para ello conocer el origen de la actividad aseguradora, reflejar en números el aporte a la economía y demostrar que sin la misma, muchas empresas o emprendimientos, no se llevaría a cabo por los altos costos y riesgos iniciales que se tienen al principio, además para nuestro producto bruto interno es un importante componente dentro de las actividades financieras y por ende es un ítem donde el estado pone su esfuerzo y su mira en la recaudación impositiva para alimentar las arcas públicas en los diferentes niveles, cuestiones estas que deben ser consideradas para que el derecho a recaudar impuestos, no roce la confiscatoriedad o arbitrariedad para conseguirlo.

Como anticipo, vamos a desarrollar algo de historia para poder meternos en el tema de una forma más familiarizada, es importante saber de donde venimos, pararnos donde estamos para recién a partir de ahí demarcar mejor nuestro camino hacia adelante.

### **HISTORIA DEL SEGURO:**

#### **ANTIGÜEDAD:**

Analizando históricamente el seguro, encontramos que no se tiene mucha precisión del momento exacto, pero sí hay indicios históricos de actividades humanas que tienen un formato parecido al seguro tal como lo conocemos actualmente, pero con ciertos rasgos o características que identifican y la asocian al mismo.

El hombre siempre estuvo vulnerable a todo tipo de riesgos, ocasionados por la naturaleza misma o por la misma actividad humana, al estar cohabitando en sociedad, la afinidad con su grupo cercano hizo que se tome una conciencia colectiva para dar origen a medidas que de alguna forma

haga de ese momento desafortunado pero probable, un refugio que disminuya el pesar. Estas formas de protegerse contra esos riesgos inciertos fueron sustentadas en la solidaridad y la unión de los individuos.

Las civilizaciones babilonias entre el 4000 y 3000 A.C. Asumían las pérdidas de las caravanas comerciales que atravesaban extensas regiones acosadas por piratería con un préstamo que se devolvía con creces si se lograba llegar a destino, estos contratos se denominaban “Contraos de préstamo a la gruesa” como le llamaban, por medio del cual financiaban pérdidas, luego se llevo esta forma pero con algunos cambios a los riesgo marítimos.

En el Talmud de Babilonia, ya tiene inserto prácticas similares al seguro, por el cual los sacerdotes magistrados, jueces y ocupantes de cargos públicos, recaudaban de la comunidad un impuesto para hacer frente a cualquier desgracia social, incendios, etc.

Grecia AC con el desarrollo del comercio de Rodas, toma este préstamo “a la Gruesa” para asumir las pérdidas, el importe que se prestaba pagaba una suma con mucho interés cuando llegaba a destino y si no lo conseguía no se devolvía el mismo, introduciendo el concepto de prima (diferencia entre el importe pagado a destino y el importe inicialmente prestado)

Otra forma que implementaron los griegos para distribuir el riesgo, fue “la echazón o avería” por la cual cuando se lanzaba por la borda la mercadería para que el barco no se hunda, la pérdida por lo que fue al mar para aligerar la carga se distribuía entre todos los comerciantes que tenían bienes en la nave.

En la Roma del 700 A.C. Se conformaron asociaciones similares a las que hoy conocemos como socorros mutuos, por medio de las que los individuos de bajos recursos, aportaban recursos para afrontar futuros gastos por servicios como la sepultura de sus miembros.

## **EDAD MEDIA**

Se agrega el riesgo por la vida y rescate de los capitanes de los barcos, asechados por los

piratas que los atacaban y reclamaban recompensa para liberarlos sanos y salvos.

También las asociaciones gremiales se ocuparon de reponer las pérdidas por inundaciones, robos e incendios de las propiedades de sus asociados.

En Génova aparece por primera vez el nombre de “assicuramentum” como título de un contrato, dando origen al nombre que posteriormente se le daría a la actividad y en 1435 la Ordenanza del Seguro Marítimo de Barcelona promulgaba la primer reglamentación en la actividad.

## **EDAD MODERNA**

Ya con los antecedentes que se mencionaron, en la edad moderna donde explota la actividad comercial internacional empujada por las tecnologías, el seguro empieza a tomar forma de corporaciones, es así como en 1687, pasada la peste y los incendios, cerca de los muelles de Londres, en un café que disfrutaban los clientes, se comenzaron a realizar apuestas respecto a la llegada de destino de los barcos que zarpaban y al desempeño de los capitanes, el dueño del café, quien se llamaba Edward Lloyd comenzó a anotar en un boletín con información de los puertos, llegada de los barcos y mareas, que llamó “La lista de Lloyd’s”, pasando a ser el lugar donde se realizaban los contratos de seguro que se redactaba y el asegurador firmaba al pie (origen del término subscriptor), los herederos de Lloyd pasaron a conformar luego la sociedad más grande y famosa de la industria del seguro.

En el Sg. XVIII “The Royal Exchange Insurance Corporation” fue una de las primeras compañías que obtiene permiso para comercializar, además del seguro marítimo, seguro de incendio, accidente de ferrocarriles, agrícolas y vida, formalizando el contrato en un documento con cláusulas y condiciones convenidas, llamdo Póliza.

Las sumas del seguro fueron creciendo y con ello se originaron en Francia los reaseguro para distribuir el riesgo entre las ya Compañías de Seguro, que se juntaron para distribuir el impacto que causaban los grandes riesgos.

El dominio inglés se ve luego equiparado por holandeses e italianos en la normativa pero Alemania posicionada ya como potencia comienza con la implementación de seguros sociales dando prioridad a los riesgos de invalidez, accidente de trabajo y vejez.

Cruzando en océano, se instala con fuerza en Norteamérica principalmente en Estados Unidos donde actualmente hay más de 2.500 compañías.

## **EL SEGURO EN ARGENTINA**

Hacia finales del siglo XVIII, se instalan en el Virreinato del Río de la Plata las primeras agencias de Compañías de Seguro de origen español, mientras que paralelamente se proponían las primeras medidas tendientes a favorecer los estudios económicos y comerciales vinculados a Seguros.

Una acción que contribuyó a desarrollar la actividad comercial y económica en el Virreinato fue la creación del Real Consulado de Buenos Aires a través de una Real Cédula del 30 de enero de 1794, nombrándose a tal efecto a Don Manuel Belgrano como secretario del nuevo organismo.

Dicha institución tenía por objeto además, la temática de los seguros marítimos y terrestres por el comercio existente con la Corona Española; de esta forma, se crea el 7 de noviembre de 1796, a instancias de nuestro prócer, la primera compañía de seguros denominada "La Confianza".

Debido al auge y a la prosperidad del comercio en el Río de la Plata, una vez producida la emancipación de la metrópoli, se empezaron a asentar representantes o mandatarios de aseguradores extranjeros, particularmente de Inglaterra.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, el crecimiento económico y comercial del país generó un considerable aumento de la actividad aseguradora, lo que a su vez demandó la fijación de normas que reglamentaran el sector, que inicialmente no surgieron de objetivos previa y claramente establecidos, sino que respondían a requerimientos y problemas concretos que se daban en el ejercicio de la práctica del seguro.



En el año 1860, aún no consumada la etapa de reorganización política en nuestro país por la secesión del Estado de Buenos Aires, se constituye la primera entidad aseguradora denominada "Compañía Argentina de Seguros Marítimos S.A." autorizada por el gobierno porteño.

Posteriormente, se constituyeron compañías de origen nacional y se radicaron empresas extranjeras en nuestro país debido al florecimiento de la economía nacional con la implementación de un esquema agroexportador propulsado por la llamada "Generación del 80".

Durante la presidencia del Dr. Miguel Juárez Celman se dicta el 21 de marzo de 1890 un decreto por el cual se da inicio a la supervisión administrativa de las empresas de seguros, creándose a tal efecto un Cuerpo de Inspectores de sociedades anónimas durante el año 1893. Este cuerpo cumplió con su cometido de contralor hasta 1897 en que se crea la Inspección General de Sociedades, que devino con posterioridad en la actual Inspección General de Justicia.

Recién en la primera mitad del siglo XX el Estado Nacional da los primeros pasos para ejercer el contralor y poder de policía a fin de supervisar a todas las compañías que se venían desarrollando en el país con la constitución y creación de los organismos correspondientes.

Así, fue creada la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante el Decreto N° 108.295, del día 21 de junio de 1937, durante la gestión del presidente Agustín P. Justo. Sin embargo, la inauguración formal fue el 4 de agosto de 1938, siendo su primer superintendente el Dr. César Sáenz.

Más tarde, se constituyó el Instituto Mixto Argentino de Reaseguros (I.M.A.R.) a través del decreto N° 15.345/46 (posteriormente convertido en el Instituto Nacional de Reaseguros -INdeR).

Al promediar 1950, la cantidad de entidades existentes en el mercado asegurador local era de 181 compañías, desagregadas según su naturaleza jurídica de la siguiente forma: 106 eran sociedades anónimas, 30 cooperativas y mutuales, 2 organismos oficiales y 43 extranjeras.

Asimismo, se empezó a ordenar la reglamentación y dotar al mercado asegurador de las normas legales, así se dictaron las leyes: 17.418 (30-08-67) que se refiere a aspectos sobre el

contrato del seguro; la ley N° 20.091 (11-01-73) que establece el régimen de las entidades aseguradoras y su control; y la ley N° 22.400 (11-02-81) que regula la actividad de intermediación de los productores - asesores de seguros.

El 24 de marzo de 1987 por medio de la Resolución N° 19.106 se instrumenta el Seguro de Retiro, para lo cual se abre el registro de entidades para aquellas empresas dedicadas a operar exclusivamente en la nueva modalidad.

La desregulación de la economía dispuesta a partir del Decreto N° 2.284/91, llevó a la Superintendencia a dictar la Resolución N° 21.523 de 1992, que constituye el Reglamento General de la Actividad Aseguradora aún vigente, aunque con posterioridad se continuó en la línea de flexibilizar y desregular el sector, ahondándose en algunos ramos y temas específicos. En esta línea, es preciso mencionar la instrumentación de nuevas coberturas de seguros, tales como las de Vida Previsional por la instauración de un nuevo sistema de jubilaciones y pensiones en Argentina, y la de Riesgos del Trabajo por la conformación de un esquema que reemplazara al de accidentes del trabajo. Ambos seguros fueron impulsados por las leyes 24.241/93 y 24.557/95 respectivamente.

## **CONTRATO DE SEGURO**

Para poder interpretar el presente trabajo, debo pasar a conceptualizar y definir la actividad del seguro, por ello y a modo de ilustrar la misma, lo haré con apoyo de la normativa que actualmente la regula.

Comenzaremos a definir el contrato del seguro, la ley que lo regula es la Ley 17.418 del 30 de Agosto de 1967 la cual aún está vigente.

## **LEY DE SEGRUROS 17.418**

Contrato del seguro:

*“Artículo 1. Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o*

*cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.”*

Partes:

El Asegurador es quien asume el riesgo, es lo que se conoce como las Compañías de Seguros, reguladas por Ley 20.091.

Tomador, persona física o jurídica que celebra el contrato del seguro; es quien contrata al Asegurador para que de acuerdo al objeto del seguro, se cumpla con el acuerdo, según las cláusulas por las cuales se contrata, puede contratar por cuenta propia o ajena.

Asegurado, persona física o jurídica, con capacidad legal para contratar, que tiene interés asegurable y vínculo con el bien o la persona objeto del seguro.

Excepto en los seguros de vida, el contrato puede celebrarse por cuenta ajena, ante la duda la ley presume que se efectúa por cuenta propia.

Elementos:

El contrato del seguro tiene elementos que lo hace único y no suelen repetirse en otros contratos.

Riesgo: es la proximidad a un daño o perjuicio a que está expuesto una persona o bien; surge a partir de una percepción del sujeto que quiere contrarrestar el perjuicio de que tal hecho ocurra y provoque daño. Como características, el mismo debe ser: incierto, futuro y extraño a la voluntad de las partes.

Interés asegurable: Es la relación de hecho o de derecho que liga a una persona con un bien, susceptible de valoración patrimonial, objetiva y estimada; el mismo debe ser lícito.

Prima o Cotización, surge de un cálculo matemático, relacionado directamente a la probabilidad, frecuencia o intensidad que puede ocurrir el siniestro, la misma luego tiene recargos de seguridad, administrativos, adicional financiero, derecho de emisión; se la multiplica por la suma

asegurada o valor que se quiere proteger, se suman los impuestos y sellados, para llegar al premio, que es el costo del seguro.

Suma Asegurada: es la valoración o cálculo del riesgo, el cual se debe cuantificar, la mencionada cuantificación puede ser: simple, es lo pedido por el asegurado de acuerdo a una valoración del riesgo; puede ser tasada, es un valor convenido del mercado habitualmente que tiene el bien, salvo que el asegurador acredite que supera notablemente el mismo; o también puede ser definitivamente convenido, el valor lo impone el tomador y no puede el asegurador discutirlo, salvo que se pruebe dolo en su fijación.

Evento: es lo que se llama en la jerga del seguro “Siniestro”, el hecho aleatorio al cual esta supeditado la obligación de la asegurador de resarcir el daño al tomador.

Características del contrato de seguro:

- Bilateral Porque existen obligaciones recíproca entre las partes, en el seguro de caucion se suma una persona más.
- Oneroso: Existe una prestación económica de por medio. El asegurado debe abonar el premio y el asegurador esta obligado a pagar la indemnización en caso que el evento previsto ocurra.
- Formal: La ley estipula que debe ser por escrito.
- Comercial: Se considera un acto de comercio.
- Nominado: La ley le da su nombre “Contrato de seguro”
- Consensual: Comienza a partir del consentimiento de las partes, es tan importante el consentimiento que las obligaciones comienzan incluso antes de que se haya emitido la póliza.
- De buena fe: Esta característica que es habitual en los contratos, en el seguro adquiere mayor importancia.

- Aleatorio: Para la Superintendencia de Seguros de la Nación, es aleatoria, ya que su ejecución para la parte aseguradora, depende del acontecimiento del hecho incierto y futuro.
- De Adhesión: El asegurado o tomador, adhiere a las cláusulas previamente estipuladas en el contrato.

La vigencia del contrato, tanto su inicio como su finalización, es a las 12:00 hs (mediodía) del día desde el cual se contrata.

Es importante tener presente el concepto de Reticencia, que es toda declaración falsa u ocultamiento que a juicios de los peritos, de haberse conocido, el asegurador no hubiera aceptado o modificado condiciones de aceptación el riesgo. La misma puede ser culposa, donde no hay mala fe y puede ser anulable la póliza; o dolosa, donde hubo intención de ocultar u omitir, con lo cual se pierde una característica del seguro que es la buena fe y el contrato es nulo desde su inicio. En el primer caso, el asegurador debe expedirse respecto a si continúa o no el contrato y en caso de no seguir, debe reintegrar las sumas percibidas por prima menos los gastos de emisión; y si fuera dolosa, tiene derecho a rescindir y quedarse con las primas abonadas y devengadas hasta la fecha.

Posteriormente la ley en su extensa normativa regula sobre la prima, el coaseguro, derechos y obligaciones del asegurado, agravación del riesgo, denuncia del siniestro, cláusula de cobranza del premio, prohibiciones, liquidación del siniestro, prescripciones y plazos, contrato de reaseguro, etc. cuestiones estas que no se expondrán para no desviar la atención del presente trabajo.

Además de la Ley 17.418, la actividad del seguro se regula por la Ley 20.091, ley ésta que como se anticipó, regula a las ASEGURADORAS o Compañías de Seguro.

Comienza indicando los tipos societarios permitidos, dejando solo Sociedades Anónimas, Cooperativas y de Seguros Mutuos. Sucursales o agencias extranjeras y organismos o entes oficiales mitos, nacionales, provinciales y municipales.

Entre los requisitos para su autorización es, constituirse de acuerdo a los tipos sociales permitidos (párrafo anterior), tener objeto exclusivo seguro, integrar u capital mínimo, duración mínima requerida, ajustar los planes de seguro por ley y que sean convenientes para el mercado.

Esta aseguradoras, estarán controladas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.), entidad autárquica que depende del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

La misma ley impone que la S.S.N. Debe controlar los índices que deben cumplir los balances de las aseguradoras, impone las inversiones admintidas, el control y sanciones a los incumplimientos.

Es importante mencionar que las Compañías de Seguro, no pueden recurrir al concurso preventivo ni son declaradas en quiebra, se les dispone la disolución y liquidación por parte de la entidad de control.

Es importante tener presente que también esta la ley 24.557 del 13 de Noviembre de 1995, con vigencia del 01 de Julio de 1996, por la cual se instituye las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo A.R.T., entidades estas que estarán bajo el control de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo S.R.T. Que debido a su importancia en materia de Seguridad Social, tiene un tratamiento particular, pero es de importancia saber que también son parte integrante de los productos que el Productor Asesor de Seguro ofrece en su servicio.

## **DIFERENCIA ENTRE SEGURO Y APUESTA**

Cuando uno se pone a pensar en diferenciar el seguro de la apuesta y trata de marcar la diferencia, suele venir la pregunta y las dudas al respecto.

En la apuesta, debe intervenir el azar, dos partes bien identificadas y una suma que cada parte cobrará de acuerdo a los resultados futuros inciertos. Cada parte espera un beneficio o satisfacción de acuerdo a los resultados y debe dejarse en claro previamente los mismos.

Ahora bien, en el contrato del seguro, tenemos dos partes bien identificadas, con intereses contrapuestos y que dependiendo del azar o hecho contingente futuro tendran satisfacción o beneficios al finalizar el contrato.

Para dejar bien marcada la diferencia, mencionaré el hecho que lo diferencia y es que en la apuesta, ambas partes, deben querer por todos los medios y hasta donde su responsabilidad lo permita, evitar que ese hecho futuro ocurra, ya que para el Asegurador implica hacerse cargo de la indemnización y para el Asegurado implica un hecho que causo un daño y por el cual se espera una reparación para volverlo a su estado anterior, ni siquiera se puede interpretar que se obtiene un beneficio por parte del asegurado, ya que el seguro repara la cosa o por lo menos trata de cubrir el daño, a su estado anterior; e aquí otra forma de interpretar el interés asegurable.

### **SECTOR DEL SEGURO EN ARGENTINA – IMPORTANCIA**

La importancia del seguro en la economía trasciende el cálculo de la participación en el PBI, ya que la misa permite a los agentes económicos privados, iniciar proyectos que de otra forma les costaría, debido al gran riesgo que implica.

No obstante, debido a que nuestra profesión contable nos interesa siempre cuantificar lo que estamos analizando, pasaré a describir y analizar estadísticas, obtenidas del Informe Anual 2017, emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación, ente dependiente del Ministerio de Finanzas de la Nación, al cual remito por si alguno quiere ampliar conceptos y análisis.

Entidades aseguradoras del mercado:

CUADRO 1

<b>AÑO</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>TOTAL</b>	<b>185</b>	<b>184</b>	<b>179</b>	<b>181</b>	<b>181</b>	<b>202</b>	<b>214</b>	<b>213</b>	<b>213</b>	<b>212</b>	<b>211</b>
<b>Aseguradoras</b>	<b>184</b>	<b>183</b>	<b>178</b>	<b>181</b>	<b>181</b>	<b>181</b>	<b>186</b>	<b>185</b>	<b>185</b>	<b>186</b>	<b>187</b>
<b>Reasegurad Loc</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>21</b>	<b>28</b>	<b>28</b>	<b>28</b>	<b>26</b>	<b>24</b>

En el cuadro 1, se puede apreciar que en 2012 aumenta la cantidad de compañías aseguradoras en el mercado argentino un 11,60%, luego un salto mas en 2013 un 5,94% manteniendose luego en número, y las compañías reaseguradoras también aumentan en los mismos períodos. Tomando lo dicho anteriormente en la historia del seguro en Argentina de un total de 181 compañías, vemos que hasta el 2012 el número se mantuvo.

Cantidad de operadoras por Naturaleza Jurídica:

#### CUADRO 2

	<b>2017</b>	<b>Part.%</b>
<b>TOTAL ASEGURADORAS</b>	<b>187</b>	<b>100</b>
Sociedades Anónimas	157	83,96
Cooperativas y Mutuales	23	12,30
Entidades Extranjeras	3	1,60
Organismos Oficiales	4	2,14

El cuadro 2 muestra la composición de las aseguradoras en el mercado por tipo societario; comparado con 1950, si puede verse una diferente composición, principalmente por el avance de sociedades anónimas de 106 a 157; las cooperativas y mutuales de 23 a 30 y organismos oficiales de 2 a 4; con una importante disminución de las entidades extranejras que eran 43 en 1950.

La mano de obra que emplea el sector es en el país 30.882 fuentes de trabajo directo, cabe aclarar que son empleados que trabajan en las compañías aseguradoras en relación de dependencia y temporario (contratados y pasantes) y no incluye en este valor a quienes actúan como intermediarios, cuadro 3.

#### CUADRO 3

##### Total del Personal de las entidades

	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
<b>TOTAL empl.</b>	<b>24.586</b>	<b>25.811</b>	<b>25.637</b>	<b>26.457</b>	<b>27.463</b>	<b>28.625</b>	<b>29.605</b>	<b>29.901</b>	<b>30.430</b>	<b>30.657</b>	<b>30.882</b>



## ESTADOS CONTABLES

Los Balances son presentados por las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras a través del Sistema de Información de las Entidades Supervisadas (SINENSUP y SINENSUP Reaseguros respectivamente) y constituyen la principal fuente de información para medir la situación y evolución del Mercado Asegurador.

El sector opera con un Activo total superior a los 450 mil millones de pesos incrementándose un 15% respecto al 2016 y un Pasivo que supera a los 350 mil millones de pesos (aumentando un 13% respecto al año anterior), que muestran un incremento del Patrimonio Neto del 19% reflejado en más de 100 mil millones de pesos (Cuadro N° 4).

CUADRO 4

En millones de \$ constantes	2013	2014	2015	2016	2017
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>279.838</b>	<b>308.498</b>	<b>360.324</b>	<b>394.889</b>	<b>452.479</b>
<b>Aseguradoras</b>	272.429	298.592	348.124	382.799	439.539
<b>Reaseguradoras Locales</b>	7.409	9.906	12.199	12.090	12.940
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>225.496</b>	<b>245.960</b>	<b>287.106</b>	<b>310.234</b>	<b>351.569</b>
<b>Aseguradoras</b>	219.922	238.713	278.539	301.680	343.487
<b>Reaseguradoras Locales</b>	5.574	7.247	8.567	8.554	8.082
<b>TOTAL P.N.</b>	<b>54.342</b>	<b>62.539</b>	<b>73.218</b>	<b>84.656</b>	<b>100.910</b>
<b>Aseguradoras</b>	52.507	59.879	69.585	81.119	96.052
<b>Reaseguradoras Locales</b>	1.835	2.660	3.633	3.536	4.858

Respecto al Mercado Asegurador el Activo supera los 439 mil millones de pesos al cierre del ejercicio 2017, incrementándose respecto al ejercicio anterior un 15%, mientras que el Pasivo supera los 343 mil millones de pesos estableciéndose un Patrimonio Neto de 96 mil millones de pesos, con una tasa de crecimiento del 18% respecto al 2016 y representando a un 22% del Activo.

Con relación al Mercado Reasegurador Local el Activo asciende a 12.940 millones de pesos, mientras que el Pasivo es de 8.082 millones de pesos. Esta situación determina un Patrimonio Neto de casi 4.860 millones.

Incidencia de la actividad en la economía argentina:

La actividad del sector se mide a través de la Producción, entendiéndose por tal al monto de las

Primas Emitidas Netas de Anulaciones.

Durante el Ejercicio Económico 2017, la Producción total del mercado superó los 290 mil millones de pesos, creciendo un 12,7% respecto del año anterior (Cuadro N° 5).

#### CUADRO 5

Primas Emitidas	2013	2014	2015	2016	2017
En millones de \$ constantes					
TOTAL	194.063	208.464	258.219	257.818	290.568
Variación Porcentual		7,42	23,87	-0,16	12,70
Aseguradoras	183.298	193.905	240.755	241.043	272.217
Variación Porcentual		5,79	24,16	0,12	12,93
Reaseguradoras Locales	10.766	14.559	17.464	16.775	18.351
Variación Porcentual		35,24	19,95	-3,95	9,39

La importancia de la actividad aseguradora en la economía la podemos medir a través de las Primas Emitidas Netas de Anulaciones calculadas en relación al Producto Bruto Interno, otro indicador importante es el gasto promedio per cápita destinado a esta actividad (medido a través de la Producción por Habitantes), así como la productividad por empleado que genera el sector.

Estos índices permiten dimensionar y comparar al Sector Seguros con mercados internacionales.

- Producción en relación al Producto Bruto Interno (PBI): señala la importancia de la producción del sector asegurador en la economía nacional. En la serie se observa que el sector tiene un crecimiento sostenido durante toda la serie hasta alcanzar en 2017 el 3,2% (incluye la actividad de seguros y reaseguros local).
- Producción per Cápita: indica el monto promedio por habitante que se gasta anualmente en seguros a pesos constantes (solo se tiene en cuenta la producción de seguros que es la

que consume la población). Este indicador, crece constantemente con las mismas oscilaciones que la producción total. Para el ejercicio 2017 es de casi los \$ 6.600 por habitante.

- La productividad, calculada por empleado para las dos actividades y a valores constantes, supera los 9,4 millones de pesos.

#### CUADRO 6 Nivel de Actividad

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Produce/PBI %	2,39	2,30	2,34	2,33	2,35	2,48	2,89	2,98	3,20	3,26	3,20
Gasto per Cápita (\$)	2.223	2.438	2.634	2.682	3.176	3.673	4.598	4.886	5.987	5.915	6.597
Productividad(miles\$)	3.507	3.705	4.076	4.135	4.772	5.355	6.555	6.972	8.486	8.410	9.409

En el Ejercicio Económico 2017, se alcanza para el Mercado Asegurador una Producción de 272 mil millones de pesos, de los cuales más del 82,5% corresponden a los Seguros de Daños Patrimoniales, y el resto a los de Personas.

Lo que muestran las estadísticas que preceden es la importancia cualitativa que tiene el sector Seguros en la economía argentina, y lo mucho que queda por hacer, es válido comentar que nuestra conciencia aseguradora difiere y está muy lejos de su óptimo, incluso quedando atrás a nivel mundial, es muy claro actualmente que los seguros que se contratan en nuestro país es principalmente por riesgos donde hay una ley que obliga su contratación como el seguro de automotor, el seguro de A.R.T. Y el seguro de vida colectivo; quedando un espectro muy grande aún por desarrollar.

A continuación (Cuadro 8) muestro estadísticas para visualizar lo expresado de los ramos más contratados en patrimoniales.

La producción para el Ramo Vehículos Automotores, rozó los 100 mil millones de pesos, representando así un 45% de los Seguros de Daños Patrimoniales y liderando así el segmento.

Los seguros para el Ramo de Riesgos del Trabajo, se ubicaron en el orden de los 79 mil millones de pesos posicionándose como el segundo Ramo de mayor Producción.

CUADRO 7 Primas netas de anulaciones del mercado asegurador, seguros patrimoniales

En millones de \$ constantes	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
	<b>105.095</b>	<b>121.801</b>	<b>146.883</b>	<b>155.831</b>	<b>196.328</b>	<b>195.818</b>	<b>224.502</b>
Incendio	5.028	5.004	5.983	6.884	8.215	7.813	8.837
Combinado Familiar	5.274	6.133	7.139	7.456	9.432	9.340	11.316
Vehículos Automotores	46.035	53.402	63.524	69.779	86.212	87.375	99.932
Transporte Público Pasajeros	324	375	452	433	552	524	622
Riegos del Trabajo	32.474	39.624	49.641	50.177	68.549	68.458	79.140
Granizo	3.330	2.950	3.852	3.886	3.246	3.241	3.472
Ganado	1	1	1	1	2	1	1
Responsabilidad Civil	2.519	2.718	3.174	3.170	3.708	3.278	3.813
Robo	964	1.072	1.315	1.545	1.543	1.736	2.308
Caución	2.323	2.572	2.695	2.769	3.117	2.810	2.987
Crédito	242	223	228	264	316	296	308
Accidentes a Pasajeros	22	34	67	123	178	176	251
Aeronavegación	436	393	429	427	491	401	498
Técnico	1.457	1.700	1.721	1.711	2.547	2.299	2.372
Transporte Cascos	314	302	332	332	396	386	459
Transporte Mercaderías	1.932	2.139	2.117	2.102	2.339	2.337	2.429
Otros Riesgos	2.421	3.159	4.212	4.770	5.485	5.344	5.756

Y en el cuadro 8, podemos apreciar los seguro de personas, donde Los Ramos de Vida Colectivo y Vida Saldo Deudor superaron en conjunto los 28 mil millones de pesos, y participando así con un 59% de la producción total de estos ramos.

CUADRO 8: Primas emitidas netas de anulaciones, seguros de personas – Mercado asegurador

En millones de \$ constantes	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
<b>TOTAL SEGUROS DE PERSONAS</b>	<b>25.948</b>	<b>31.500</b>	<b>36.415</b>	<b>38.074</b>	<b>44.426</b>	<b>45.225</b>	<b>47.715</b>
Accidentes personales	3.138	3.936	4.656	4.792	5.237	5.123	6.117
Seguros de Vida	20.217	24.386	27.996	29.826	35.054	36.011	37.132
Salud	242	332	420	420	495	507	586
Vida Individual	3.798	3.783	4.169	4.787	5.576	5.798	6.520
Vida Colectivo	15.085	19.054	22.289	23.473	14.693	14.277	16.615
Vida Saldo Deudor	0	0	0	0	12.943	14.108	11.724
Sepelio Individual	129	144	147	143	178	154	165
Sepelio Colectivo	963	1.073	971	1.003	1.169	1.167	1.521
Seguros de Retiro	2.592	3.178	3.763	3.455	4.136	4.091	4.466
Retiro Individual	144	178	162	185	166	225	253
Retiro Colectivo	2.090	2.708	3.439	3.262	3.968	3.866	4.213
Rentas Vitalicias y Periódicas	358	292	162	8	2	1	0

## **CAPITULO II: LA ACTIVIDAD DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS**

Una vez desarrollada a grandes rasgos la actividad del seguro, con su origen, su normativa y una presentación de algunos índices actuales en el mercado, mi intención es hablar del Productor Asesor de Seguros, conocer la actividad y posteriormente analizarla desde el punto de vista de cada una de las Administraciones Tributarias en sus diferentes niveles de Estado, Nación, Provincia y Municipalidad; para finalmente en esta última hacer un análisis más pormenorizados del Profesional que no tiene oficina y el tratamiento fiscal en este caso de la Municipalidad de Córdoba, cuyo análisis se puede llevar a otras jurisdicciones municipales.

Para ello, el desarrollo que haré en la presente exposición será la siguiente:

- 1) Qué es el Productor Asesor de Seguros, el marco normativo al que se ajusta .
- 2) Tratamiento de la actividad en los diferentes impuestos nacionales y consideraciones especiales a tener en cuenta.
- 3) Tratamiento de la actividad en la Provincia de Córdoba, como esta respecto a otras actividades, Régimen Especial de los Productores Asesores de Seguros.
- 4) Tratamiento del Productor Asesor de Seguros en la Municipalidad de Córdoba.
- 5) Ver caso especial de los Productores Asesores de Seguros que no tiene oficina o local de atención al público. Análisis del caso Laboratorios Raffo.
- 6) Principio Solve et Repeat.
- 7) Conclusiones

### **EL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS**

El Productor Asesor de Seguros, es un canal profesional de comercialización de seguros, quien tiene el conocimiento y la habilitación por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación, para asesorar y promover la actividad del seguro.

La ley que reglamenta la actividad del Productor Asesor de Seguros, es la Ley 22.400,

## “Régimen de los Productores Asesores de Seguros”

Es importante analizar los artículos mencionados a continuación para ir ubicándonos y conociendo la actividad de la cual nos ocuparemos.

*“Artículo 1 - La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables se registrará en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley.”*

El artículo 1, esta mencionando en general a que se dedica el Productor de Seguros, tomando como importante dos términos Asesorar y el Ámbito de aplicación en TODO el Territorio de la República Argentina.

Luego dice:

*“Art. 3 - Créase un registro de Productores Asesores de Seguros el que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que será la autoridad de aplicación de la presente ley.”*

En el artículo 3, nos está dando la autoridad de aplicación, el organismo que se encarga de regular, controlar y dar la matrícula, a la actividad, la Superintendencia de Seguros de la Nación, que depende del Ministerio de Finanzas de la Nación.

Para ilustrar la actividad y su importancia en el sector de seguros, el Cuadro 10 que presento a continuación, nos muestra la cantidad de Productores Asesores de Seguros que tenemos hasta 2017 en actividad con matrícula habilitada.

En total superan los 36.434 agentes. La evolución para el período 2006 - 2016, muestra un comportamiento oscilante hasta 2010. A partir de 2011 se registra un continuo crecimiento de prácticamente un 7% promedio.

Al 30 de Junio de 2017 los Productores individuales eran 35.760, mientras que la cifra de Sociedades habilitadas ascendió a 650. Para el mercado de Reaseguros, la intermediación se

mantiene estable durante los últimos años, observándose un total de 24 Intermediarios de Reaseguro.

CUADRO 9

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
TOTAL	24.266	23.377	23.636	25.570	27.872	28.554	31.599	34.707	36.434
Productores Asesores	24.230	23.342	23.602	25.539	27.849	28.534	31.578	34.683	36.410
Personas Físicas	23.788	22.892	23.132	25.031	27.304	27.970	31.016	34.066	35.760
Personas Jurídicas	442	450	470	508	545	564	562	617	650
Intermediarios de Reaseguro	36	35	34	31	23	20	21	24	24

Más adelante, la misma ley, determina para la actividad del Productor Asesor de Seguros, las funciones y deberes:

*“Art. 10. - Los productores asesores de seguros tendrán las funciones y deberes que se indican a continuación:*

*1. Productores asesores directos:*

*a) Gestionar operaciones de seguros;*

*b) Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, así como también los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas, a requerimiento de las entidades aseguradoras;*

*c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura;*

- d) Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo;*
- e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento. Cobrar las primas de seguros cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiere convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación;*
- g) Entregar o girar a la entidad aseguradora, cuando no esté expresamente autorizado a cobrar por la misma el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a setenta y dos (72) horas;*
- h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros;*
- i) En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones;*
- j) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley;*
- k) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y, en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de la misma;*
- l) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación;*
- ll) Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el registro.*
- ...”*

De este artículo, solo copie el primer punto, que habla del Productor Asesor Individual,



dejando la figura de Organizadores afuera, no siendo parte del análisis del presente trabajo.

El artículo que precede, ya comienza a denotar profesionalidad y capacitación para el productor de seguros, no debe ser cualquier persona, no es un simple vendedor o despachador de seguros, tiene grandes responsabilidades ante, durante la vigencia y por sobre todo, al momento del siniestro.

Además que le determina, obligaciones de llevar las operaciones de seguro en libros rubricados, hasta estar inscripto en la Unidad de Información Financiera U.I.F. y portar una identificación o credencial de su habilitación para operar como tal C.I.P.A.S.

El ingreso económico o renta por su labor, se denomina Comisión, que se acuerda con la compañía de seguros, la cual depende directamente de la Prima, mencionada y definida anteriormente.

Para no ser extensos, hasta aquí dejo una breve introducción de la actividad que será tratada a lo largo de este trabajo, las cuales considero importantes por cuestiones terminológicas que se irán dando en el mismo. Quedan cuestiones propias de la actividad y competencias no profesionales que hoy la amenazan, o más bien hacen que la palabra seguro no sea considerada como debemos, sino asociada a un gasto, debido a que el mal asesoramiento en la contratación luego repercute al momento que acaece el siniestro, por no tener la cobertura suficiente para afrontar y proteger el patrimonio o la vida de las personas. Estas actividades no profesionales, que solo despachan seguros dañan a la actividad en general y a la del Productor Asesor en Particular, pero reitero, no es tema a tratar en adelante.

## **IMPUESTO NACIONALES**

La Actividad del Productor de seguros, esta alcanzado y gravado por los impuestos generales, Ganancias, IVA y autónomo, pudiendo optar por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo, si los parámetros lo permiten.

Tanto en Ganancias como en IVA, me voy a detener en un tema en particular, que considero afectan a la actividad y podrían ser revisados.

Esta actividad de servicios, tiene en su forma de desempeñarse, aún cuando la tecnología hoy en día ha resuelto el problema de las distancias; una relación directa con la movilidad, la cual es necesaria para estar con el cliente, rendir cuentas en la compañía, conocer el riesgo y el interés asegurable, etc., para lo cual es necesario como herramienta de trabajo el Automóvil.

## GANANCIAS

En este impuesto, tenemos una serie de deducciones generales para todas las categorías que se permiten realizar, cuando esos gastos son necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada.

Por otra parte, entre sus artículos también tienen las deducciones no admitidas:

El Art. 88 incluido en el título DEDUCCIONES NO ADMITIDAS, su inciso 1) dice lo siguiente:

*“No serán deducibles, sin distinción de categorías:*

*λ) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) -neto del impuesto al valor agregado-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.*

*Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para*

*cada unidad, fije anualmente la Dirección General Impositiva.*

*Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares). (Inciso sustituido por [Ley N° 24.885](#), Capítulo I, art. 1°.- Vigencia: a partir del 7/12/97.)*

El decreto reglamentario del impuesto, aclara la definición de este artículo:

Art. 149 - A efectos de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 88 de la ley, deberá entenderse por "automóvil" a los vehículos definidos como tales por el artículo 5°, inciso a), de la Ley N° 24.449. y la ley de tránsito a la que hace referencia dice:

ARTICULO 5° — DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

*a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;*

Ya tenemos reconocidos fallos a este efecto que impiden deducir los gastos que genera el automóvil, definido este en el decreto reglamentario de la Ley del impuesto a la ganancias.

No es un tema menor a tener en cuenta, ya sea por el tope indemnizatorio que es irrisorio hoy en día para el valor de los vehículos; como para la imposibilidad de deducir los gastos de mantenimiento de éstos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió respecto a otras actividades que hicieron el reclamo:

Janssen Cilag Farmacéutica SRL – 29/11/2011, donde los Agentes de Propagand Médica A.P.M., vehículos propios de la empresa utilizados para promocionar los productos, al igual que la SALA B

el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el pedido, La Cámara V de la Cámara había mencionado que no existía prueba por parte de la actora para demostrar que el automóvil formaba parte del objeto principal y la C.S.J.N. Apoyándose en el espíritu de la ley, de que se impida la deducción de gastos abusos, resalto que solo se permitirá que estos gastos serán deducibles cuando los automóviles constituyan el objeto principal de la actividad gravada.

La propia Ley de Ganancias en su último párrafo menciona de forma enumerativa y no taxativa algunas de estas actividades:

*Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares)*

Y el Decreto Reglamentario de la Ley de Ganancias, cuando quiere aclarar este párrafo en su artículo 149 dice:

*“... deberá entenderse que la expresión “similares”, esta dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización, de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de éstas.”*

De lo leído, tanto por la ley como por el decreto que la aclara, nos lleva a pensar que la actividad del Productor Asesor de Seguros, debería estar incluida, es importante recordar que los gastos deducibles en ganancias son aquellos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada, en este punto, es importante analizar por ejemplo que la actividad tiene comisiones por cobranzas gravadas, y una de las formas en que esta comisión se genere es con la cobranza efectiva que implica al Productor Asesor de Seguros ir al domicilio del cliente, además de estar presente antes de la contratación al momento del siniestro.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO I.V.A.

Continuando ahora con el Impuesto al Valor agregado, la intención del legislador es combatir la elusión de Bienes Personales, por compras que consumidores finales hacían de automóviles para uso particular y se tomaban créditos fiscales que nada tenía que ver con la actividad de la explotación.

Parafraseando al autor, Rubén A. Marchevsky, en su libro “Impuesto al Valor Agregado, Análisis Integral:

Esta modificación legal busca una simplificación en las tareas del fisco, en contra de muchos contribuyentes que se ven perjudicados, debido a no poder tomarse el crédito fiscal de estos automóviles cuando realmente lo aplican a la actividad.

El tema nuevamente esta en definir que es automóvil, donde el Art. 51 de Decreto reglamentario de la Ley de IVA, también como ganancias toma la definición de la Ley 24449, acotando en su último párrafo al término similares.

Lo que se puede inferir de la normativa es que se está permitiendo – en ausencia de la restricción indicada – que un vehículo no concebido para el transporte de personas pero afectado a ello no inhiba a su adquirente del cómputo del crédito, pese a que el Fisco ya haya emitido su opinión, que en nada se ajusta a derecho (dictamen 130/95, DAT), entendiéndose que además de ser concebido debe ser destinado, en el caso, a carga.

Sobre esto mismo ha insistido en su dictamen 31/99.

*“En tal sentido se aprecia que, a fin de considerar que el impuesto originario en la compra del vehículo se vincula con operaciones gravadas ..., el mismo debería estar afectado exclusivamente al transporte de carga, por cuanto admitir lo contrario, podría prestarse a que se burle la intención perseguida por el legislador al introducir las restricciones en el cómputo del crédito fiscal.”*

En resumen debe existir la doble condición, que el vehículo sea concebido para el transporte

de cargas y que el uso efectivo sea transportar cargas.

El siguiente análisis se enfoca en la última parte del Art. 12 inciso a) último párrafo del punto 1) dice:

*“La limitación dispuesta en este punto no será de aplicación cuando los referidos bienes tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares)”*

Esta claro cuando menciona, taxis, remises y acotar similares en estos a ambulancias, coches fúnebres, traslado de personas enfermas, etc. La cuestión es más bien cuando incluye a viajantes de comercio y sus similares, esta aclaración incluye indirectamente a un universo de contribuyentes que puede lógicamente demostrar que el vehículo constituye parte de su objeto principal para su actividad, donde entrarían los Productores Asesores de Seguro.

El Fisco ya había dictaminado en aclaraciones para por ejemplo empresas de seguridad o Agentes de Propagand Médica (Dictamen 25/97 DAT y 54/97 DAT)

La Jurisprudencia también se encargo de aclarar en distintos fallos de todas las instancias:

- Laboratorio Phoenix S.A., T.F.N., Sala D, 16/07/1999, definió el significado de similar y sostuvo que los Agente de Propagand Médica son similares al Viajante de Comercio.
- Causa Asege S.A., T.F.N., Sala A, 31/05/2002, toma el fallo anterior y acota las grandes distancias que recorre la empresa de seguridad y toma procedente la deducción del Crédito Fiscal originado en la adquisición del automóvil.
- Causa Asege S.A., CNACAF, Sala I, 12/09/2003, apelando el fallo anterior; revoca el fallo del T.F.N., mencionando que se excede en sus facultades interpretativas, pero por sobre todo toma el Decreto Reglamentario de la ley, diciendo que el Viajante de Comercio, habida cuenta que ella no es un trabajador en relación de dependencia que percibe “remuneración”

y, asimismo – prescindiendo de lo anterior -, ella tampoco concierne negocios en representación de no o más comerciantes o industriales.

No obstante remontándonos al inicio de este tema, la voluntad del legislador fue limitar los abusos, quedando varios contribuyentes que utilizan el vehículo para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada, las aclaraciones no fueron las adecuadas al dejar un término como el “similares” como un ingreso a justos reclamos, lo que se necesitaría en ese caso es una aclaración más precisa al término o que se explye el anuncio de forma taxativa, cuestión esta difícil muchas veces por la gran geografía del país y todas las actividades que día a día van surgiendo, en lo último años a través de la generación de nuevas necesidades.

#### AUTONOMOS

La actividad del Productor Asesor de Seguros, esta incluida de forma expresa en la obligatoriedad de realizar aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, tal como lo expresa la Ley 24.241 en el punto 3 del artículo 2 inciso b):

*“Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:*

*... b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:*

*... 3. Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.”*

Esta actividad al no estar colegiada y no tener Caja Provincial o Local, debe de forma obligatoria aportar al sistema, puede ocurrir que un profesional Universitario con caja propia sea a

su vez Productor de Seguros, con lo cual, de acuerdo a la normativa, debe de forma obligatoria, aún cuando tenga aporte a caja local en su carácter de profesional universitario, aportar a ambas cajas, la Local y al Sistema de la Ley 24.241, por su actividad incluida de forma expresa y obligatoria en el sistema, y esto se debe a un principio de solidaridad que prima en el Sistema.

#### REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES - MONOTIBUTO

Para concluir con el análisis de los Impuestos Nacionales, el Productor Asesor de Seguros, tiene la posibilidad de ingresar al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, donde aportando una cuota fija mensual de acuerdo a los parámetros que la mencionada Ley dispone; reemplaza en ese pago Ganancias, IVA y Autónomos.

En este punto solo a los efectos de futuros análisis que haré en impuestos nacionales y tributos municipales, solo aclararé que estar en esta categoría tiene en otros niveles de gobierno y otras actividades grandes ventajas que hacen a la posibilidad de tributar menos, para acompañar a la actividad en sus inicios principalmente.

#### IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS DE CORDOBA

Constitución de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a como manifiesta la Ley Suprema Provincial en la Primera Parte, Título Primero, Sección Primera

#### FORMA DE ESTADO

*“Artículo 1.- La Provincia de Córdoba, con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la República Argentina, y se organiza como Estado Social de Derecho, sujeto a la Constitución Nacional y a esta Constitución.”*

La misma por conformar parte del Estado Nacional y por una jerarquía de la normativa, debe estar sujeta a la Constitución Nacional, aún cuando sea autónoma, debido a los poderes delegados al Estado Nacional.



Más adelante en el Artículo 16, toma las facultades de la Provincia de Córdoba:

*CLÁUSULA FEDERAL*

*Artículo 16.- Corresponde al Gobierno Provincial:*

- 1. Ejercer los derechos y competencias no delegadas al Gobierno Federal.*
- 2. Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.*
- 3. Ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al Gobierno Federal las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional.*
- 4. Concertar con el Gobierno Federal regímenes de coparticipación impositiva y descentralización del sistema previsional.*
- 5. Procurar y gestionar la desconcentración y descentralización de la Administración Federal.*
- 6. Realizar gestiones y acuerdos en el orden internacional, para satisfacción de sus intereses, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Federal.*

Donde claramente se vuelve a alcarar que debe ser dentro del marco de la Constitución Nacional Argentina.

Más adelante, llegamos al tema que nos interesa TRIBUTOS:

Antes que pasar a mencionar que dice la constitución nacional al respecto, debemos tener presente los distintos tipos de TRIBUTOS.

Las leyes, los códigos y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia los distingue:

**IMPUESTOS:** Es el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas en la ley como hechos impositivos, siendo estos hechos impositivos ajenos a toda

actividad estatal relativa al obligado.

La Naturaleza Jurídica del Impuesto: es ni más ni menos que la sujeción a la potestad tributaria del estado, por medio de la cual se exige coactivamente a los ciudadanos para el cumplimiento de fines del estado que implica gastos. Es una institución de derecho público, no es un contrato bilateral entre el estado y el contribuyente, es una obligación unilateral impuesta coactivamente por el estado en virtud de su poder de imperio.

TASA: Es uno de los conceptos más discutidos dentro del derecho tributario, porque el criterio para diferenciarlo de los demás depende de las características que uno le da a la carga, además de existir una diferencia muy sutil con la contribución. Es el tributo cuyo hecho generador está integrado por un servicio del estado inherente a su poder de imperio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

Requisitos:

- 1- Existir por una ley, cumpliendo de esta forma con el principio de legalidad.
- 2- Estar integrado por un servicio estatal, sin él no nace la obligación de pago de la tasa, debe ser efectivamente prestado, quien debe probar efectivamente el servicio es el Fisco.
- 3- Ser inherente al poder de imperio: quiere decir que son servicios destinados a satisfacer necesidades públicas que solo el estado puede prestar, y que sin ellos el estado no existe. Responden a necesidades públicas.
- 4- Servicio divisible particularizado con el contribuyente: significa que existe la posibilidad de que se individualice el contribuyente a quien se le presta, En principio, los servicios como el de justicia son indivisibles, pero en la medida que se pueda dividir, surge la tasa, de acuerdo al uso efectivo del servicio.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Son los tributos debidos en relación a la realización de una obra pública o de gastos públicos o especiales actividades del estado que provocan

beneficios hacia el contribuyente. A diferencia de la tasa no es necesario tal beneficio, puede darse la contribución un beneficio real o presunto. La particularidad de la contribución especial con respecto a otros tributos es indiscutible, se diferencia del impuesto porque mientras en contribución se requiere una actividad que produzca beneficio, en el impuesto la prestación no es correlativa a actividad estatal alguna. Con la tasa tienen en común que ambos tributos requieren determinada actividad estatal, pero mientras en la tasa solo se exige un servicio individualizado en el contribuyente, aunque no produzca ventaja o beneficio, esto es esencial en la contribución especial.

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES:** Son contribuciones realizadas a entes públicos o semipúblicos para obtener determinados beneficios sociales, provisionales o corporativos. Por ejemplo estos entes son INSSJyP, ANSES, etc., financiados a través de las contribuciones y aportes de la seguridad social, obras sociales, aportes a colegios, cajas profesionales, etc. Las cajas profesionales de las provincias son un ejemplo típico, respaldado por el Art. 14 de la Constitución Nacional.

Se llaman Parafiscales, porque:

- 1- No se incluyen su producto en los presupuestos estatales.
- 2- No son recaudados por los organismos específicamente fiscales del estado.
- 3- No ingresan en las tesorerías estatales, sino directamente a los entes recaudadores y administradores de los fondos.

Luego de las definiciones y distinciones de los tributos, las cuales van a ser necesarias para análisis posteriores, continuaré con el desglose de normativa tributaria Provincial.

Comenzando con la Constitución provincial el Art. 71 dicta lo siguiente:

*Artículo 71.- El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de la legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza.*

*El Estado Provincial y los Municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes.*

*Pueden fijarse estructuras progresivas de alícuotas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal para lograr el desarrollo económico y social de la comunidad.*

*Ninguna ley puede disminuir el monto de los gravámenes una vez que han vencido los términos generales para su pago en beneficio de los morosos o evasores de las obligaciones tributarias.*

*La ley determina el modo y la forma para la procedencia de la acción judicial donde se discuta la legalidad del pago de impuestos y tasas.*

En especial trataremos el Impuesto a los Ingresos Brutos, respecto a la actividad del Productor Asesor de Seguros.

El Art. 382 de la Resolución Normativa N° 01/11 de la Provincia de Córdoba:

*Art. 382 (1) – Los productores de seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el ciento por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la declaración jurada anual prevista en el segundo párrafo del art. 16 del Dto. 443/04 hasta el 31 de marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración, ingresando con clave (2), a través de la página de la Dirección General de Rentas [www.dgrcba.gov.ar](http://www.dgrcba.gov.ar), en la opción “Mis presentaciones”, ítem “Declaraciones juradas”, generando el F. 319 - Revisión vigente - “Declaración jurada anual informativa impuesto sobre los ingresos brutos - Constancia de presentación”.*

La provincia incluye a los Productores Asesores de Seguros en un Régimen Especial, este régimen, consiste en la Percepción del Impuesto al momento que las Compañías de Seguro liquidan las comisiones al Productor Asesor de Seguros, y anualmente debe declararse el importe de año calendario anterior. La lógica del sistema es la facilidad de la percepción del impuesto por el control que se tiene respecto a las operaciones del Seguro.

Un tema sobre el que se hará incapié de este impuesto es en la Exenciones del Art. 208 de Código Tributario Provincial, en su inciso 10):

*Artículo 208.- Están exentos del pago de este impuesto, las siguientes actividades:*

...

*1. 10) Los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra -ciclo superior- otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa; ...*

No habría ninguna observación al respecto, salvo que otras actividades han conseguido beneficios de estar exentos, principalmente cuando son pequeños contribuyentes, puede ser por una cuestión de la Asociación de Productores Asesores de Seguros, falta de presión ante los fiscos o fuerza, por la no protección de los nuevos Profesionales.

Estas actividades deben cumplir con las siguientes condiciones:

- \* Que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa.
- \* Ser monotributista.
- \* Que los ingresos del año anterior sean inferiores o iguales a \$192.000.
- \* No tener empleados.

Y son las que están inscriptas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos con los siguientes códigos de actividad:

- COD. CÓRDOBA S/PUNTOS DESCRIPCIÓN LOCAL OFICIO
  - 3200031 Confección de camisas (excepto de trabajo)
  - 3200032 Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)
  - 3200033 Confección de prendas de vestir de piel
  - 3200034 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
  - 3200035 Confección de impermeables y pilotos

3300003 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera

3300015 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte

3800002 Fabricación de productos de carpintería metálica HERRERO

3800003 Forjado, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia

3800006 Fabricación de clavos y rproductos de bulonería

3800020 Fabricación de otros productos elaborados de metal

4000022 Construcción y reforma de edificios no residenciales

4000041 Terminación de edificios (Incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra)

4000098 Construcción y reforma de obras. Operaciones con Consumidor Final

8510010 Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares

8510011 Reparación de automotores y sus partes integrantes

8510020 Reparación de maquinarias, equipos y accesorios

8510030 Reparación de artículos eléctricos ELECTRICISTA

8510031 Reparación de joyas, relojes y fantasías ORFEBRE

8510032 Reparación y afinación de instrumentos musicales AFINADOR

8510033 Compostura de calzados y artículos de marroquinería ZAPATERO

8510039 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos

8510090 Otros servicios de reparación no clasificados

8530020 Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza PELUQUERO

8530021 Servicios para el mantenimiento físico-corporal MANICURA/DEPILADORA

8530040 Actividades de fotografía FOTÓGRAFO

8530050 Servicios de cerrajería CERRAJERO

De acuerdo a lo analizado, los Productores de Seguros no están en ninguno de los beneficios planteados, ya se por no ser profesionales universitarios o terciarios y no considerarse un oficio de

los mencionados expresamente en la normativa para su exención. Si bien es cierto que las actividades que están incluidas en las exenciones son aquellas que son más difíciles de controlar y es más fácil evitar el impuesto no inscribiéndose, como una estrategia de regularizar y evitar estas maniobras, se los invita a darse de alta en ingresos brutos exentos. Ese gris, más una ausencia de fuerza conjunta de los profesionales del seguro, hacen que los Fiscos no ayuden a una actividad que hasta que comienza a tomar fuerza para vivir económicamente de la misma es difícil, sobre todo cuando en el presupuesto se debe contar con el pago de todos los impuestos e inscripciones para la habilitación del mismo. Pero ni siquiera se consideran a los Productores Asesores de Seguro que comienzan la actividad, a quienes también se les debe brindar ayuda para poder desarrollarse en la profesión. Muy posiblemente uno de los fundamentos fiscales son plenamente recaudatorio, debido a la facilidad de captar los fondos a través de la retención de las Compañías de Seguro.

No obstante lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba a través de la Resolución 14 de 2017 Modifica la Resolución N° 1/2017 por la cual Reemplaza todos los Regimenes Fijos y dicta que a partir de 2018, los contribuyentes del régimen fijo y parte de los del régimen general se trasladan en forma automática al REGIMEN SIMPLIFICADO DE MONOTRIBUTO, el primer vencimiento fue el 31 de enero.

Desde el año fiscal 2018, la Provincia de Córdoba implementó el régimen simplificado para los contribuyentes de Ingresos Brutos, con categorías unificadas con el Monotributo nacional de AFIP.

A partir de este mes, la Dirección General de Rentas transformó a 148.839 pequeños contribuyentes que revistaban en el régimen fijo y en el régimen general (con ingresos más bajos).

Ambos grupos pasaron al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a partir del 01/01/2018. Aquellos que formaban parte del Régimen General dejaron de presentar declaraciones juradas.

La fecha de vencimiento coincidió con la de AFIP, es decir, los días 20 de cada mes o día hábil siguiente. Para pagar la cuota mensual se implementó hacerlo por el F-152 que utiliza AFIP y en el cual en el caso que este gravada se agregó el impuesto provincial, el cual iba a tener el importe de acuerdo a la categoría:

CUADRO 10:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional 24977 y sus modificatorias	Monto Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos
A	\$ 200,00
B	\$ 350,00
C	\$ 470,00
D	\$ 690,00
E	\$ 940,00
F	\$ 1.190,00
G	\$ 1.450,00
H	\$ 1.950,00
I	\$ 2.370,00
J	\$ 2.730,00
K	\$ 3.060,00

Una crítica que se puede realizar, además de la habitual que es hacer que los contribuyentes se llenen de interrogantes, debido al escaso tiempo para el estudio y aplicación de la norma, es que para el caso de profesionales que ejercen una actividad exenta en Ingresos Brutos y otra gravada, como el caso de un profesional ejemplo contador o abogado y Productor de Seguros, la categoría que toma rentas es la que resulta de AFIP que es por la suma de todas las actividades, teniendo el contribuyente que hacer el reclamos correspondiente para intentar lograr que se disminuya la categoría.



La otra crítica a realizar es que cuando uno baja de categoría, debe desconocer o mencionar que no esta de acuerdo, enviando la constancias a Rentas para que vea que esta en una categoría nueva, más baja y modificar el sistema para que ese contribuyente pague lo que corresponde, entiendo esta crítica debería eliminarse con el paso del tiempo y la adaptación del sistema de Rentas.

## **TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE CORDOBA**

La Municipalidad de Córdoba, en su Carta Orgánica va mencionando su actuación tributaria con los contribuyentes.

### *Organización Institucional*

*Artículo 4. El Municipio de la Ciudad de Córdoba organiza sus instituciones bajo la forma representativa, republicana, democrática y participativa de acuerdo con las declaraciones, derechos y garantías establecidos en las Constituciones de la Nación, de la Provincia y esta*

### *Carta Orgánica.*

*Artículo 6. La Carta Orgánica y las Ordenanzas que en su consecuencia se dicten son normas supremas en el Municipio y están sujetas a las Constituciones de la Nación y de la Provincia.*

### *Economía local*

*Artículo 36. El Municipio promueve, con la participación de la comunidad las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, turísticas, artesanales, de abastecimiento y servicios para el mercado local, nacional e internacional. Reconoce al trabajo como acción dignificante y motor del desarrollo de las personas. Estimula la pequeña y mediana empresa generadora de empleo.*

## *Tributos*

*Artículo 45. El sistema tributario y las cargas públicas municipales se fundamentan en los principios de legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza.*

*Procura la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, sin vulnerar la autonomía municipal.*

*El Municipio establece con la Provincia sistemas de cooperación, administración y fiscalización coordinada de los gravámenes.*

*Pueden fijarse estructuras progresivas de alícuotas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal para lograr el desarrollo económico y social de la comunidad.*

*Ninguna Ordenanza puede disminuir el monto de los gravámenes, una vez que hayan vencido los términos generales para su pago en beneficio de morosos o evasores de las obligaciones tributarias.*

Ya en su CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, organiza la recaudación de tributos y a través de las ordenanzas anuales las va cuantificando.

### ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL

#### *TÍTULO II*

#### *CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS*

**Art. 15°.- CONFORME** lo establecido en el Art. 263° del Código Tributario Municipal, fijense las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de la actividad, a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo con más en cada caso, el adicional por promoción, difusión, incentivación o exhibición, dispuesto en el Art. 19° de esta Ordenanza.

N° Código	Descripción
662040	Agente de seguros y servicios relacionados con seguros n.c.p.

Ya identificada la producción del productor de seguros, encontramos que esta incluida en el código 662040, revisamos las exenciones y no encontramos exención alguna, siquiera para el nuevo profesional que ni bien se activa, sin tener una sola póliza ya esta tributando un importe fijo, el cual por sobre todo es excesivamente alto, aumentando la presión fiscal del contribuyente que ya viene pagando en los demás niveles de gobiernos, incluso impuestos análogos. Tal como se puede ver hoy en día la presión de los distintos sectores y empresarios, para que la Municipalidad de Córdoba reconozca una reducción en las tasas que cobra, la cual debe a su vez mantener un presupuesto muy inflado y rígido en su estructura. No obstante no va a ser tema de este trabajo hablar respecto a eso, sino más bien ir a un tema de actual diferencia entre los Productores Asesores de Seguro y la Municipalidad de Córdoba, principalmente en aquellos profesionales del seguro que no tienen local comercial u oficina de atención, sino que ejercen la misma en la calle, visitando clientes de cualquier punto del país o conectándose a través de las conexiones de internet que se puedan para vender a otros puntos del país como su matrícula lo permite. Y sobre todo esto se hace más importante y se dimensiona de una mayor forma cuando el productor es un noble profesional que esta arrancando su carrera y los costos impositivos son lo que mayormente afectan los costos en su actividad.

La actividad del Productor Asesor de Seguros, que se ejerce de forma individual, como persona física, promoviendo profesionalmente productos de las Compañías de Seguros en todo el país, sin tener local comercial u oficina para atención al público, se asemejaría al caso de Laboratorios Raffo, por el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo los fundamentos que

desarrollaré a continuación ha, dado por válida el reclamo del contribuyente para encontrarse no alcanzado por la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios, en adelante CCIES.

### **CAPITULO III: PROCEDIMIENTO**

#### **FALLO “LABORATORIOS RAFFO S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA”**

Código Tributario Municipal de la Ciudad de Córdoba:

#### *TÍTULO III*

#### *CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE*

#### *LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS*

#### *CAPÍTULO I*

#### *Hecho Imponible*

#### *Norma general*

*Art. 231°.- EL ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población. Asimismo, se incluyen todas las acciones que por sí o por intermedio de otras instituciones vinculadas o asociadas, desarrolle el Municipio a fin de promover el desarrollo de la economía local y la competitividad de los sectores productivos, fijando la ordenanza Tarifaria Anual los importes que retribuirán este servicio.*

*Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal. -----*

*(modificado por Ordenanza 11.178 del 26/12/06)*

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero busco la naturaleza del

tributo, mencionando incluso que aún cuando se la considere un impuesto, es inconstitucional su aplicación.

Acá voy a remitir a los tipos tributarios mencionados en este trabajo con anterioridad, si vemos el nombre en el Código Tributario lo llama Contribución, cuando lo que quieren cobrar es un Impuesto ya que no esta asociado a un servicio, lo cual sí daría características de Tasa.

Esto lo fundamente con la Ley 23.548 De Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, en su Art. 9 inciso b) que dice:

*ARTICULO 9º — La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:*

*...b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley...”*

Para comprender el término análogo definiremos analogía,

Analogía: Relación de semejanza entre cosas distintas.

A partir de esta definición, se observa que la CCIES es análoga al Impuestos al Valor Agregado a nivel nacional y al Impuestos a los Ingresos Brutos (de gran discusión su aplicación, no solo por ser análogo al IVA, sino por su efecto cascada y de aumentar los costos de producción)

Todo lo anterior, expresado en las normas madres de los distintos niveles:

Constitución de la Provincia de Córdoba:

RECURSOS

*Artículo 188.- Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos:*

*1. Impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. ...*

Carta Orgánica de la Municipalidad de Córdoba:

*Artículo 45. El sistema tributario y las cargas públicas municipales se fundamentan en los principios de legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza.*

*Procura la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, sin vulnerar la autonomía municipal. ...*

Donde se deja el claro que la potestad tributaria de la Municipalidad esta, se garantiza la Autonomía de estas y debe ser acorde con los regímenes impositivos Provincial y Federal.

No obstante, de acuerdo a la definición del Art. 231 (al momento del fallo 167) del Código Tributario Municipal, se encuentra que es TASA y no impuesto, por lo cual de acuerdo a la definición de este tributo por toda la doctrina y de acuerdo a como lo toma el sistema impositivo argentino, por lo que la distinción entre especies tributarias no es meramente académica, sino que además desempeña un rol esencial en la coordinación de potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, a poco que se advierte que el art. 9, inc. b), de la citada ley 23.548 excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos. Motivo este último que lleva a que el último párrafo del artículo 231

*“en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población. Asimismo, se incluyen todas las acciones que por sí o por intermedio de otras instituciones vinculadas o asociadas, desarrolle el Municipio a fin de promover el desarrollo de la*

*economía local y la competitividad de los sectores productivos, fijando la ordenanza Tarifaria Anual los importes que retribuirán este servicio.”*

Intenta dar forma te TASA a CCIES.

Es así que la Municipalidad de Córdoba fundó su pretensión fiscal en “Que el tributo de marras se refiere a una serie de servicios que no deben considerarse en forma aislada sino conjuntamente, y cuyo objetivo es que las actividades lucrativas ejecutadas en su ejido, lo sean en forma ordenada, pacífica, segura y con mutuo respeto de los derechos de cada uno. Esto se hace, ya sea controlando

el buen estado de los edificios; coordinando el transporte; ordenando el tránsito y regulando el estacionamiento; denominando, numerando y asignando sentido a las calles y, en general, organizando las reglas básicas para la promoción, ejercicio y progreso de las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en la ciudad, entre ellas, las cumplidas por el impugnante” (cfr. resolución de la Dirección General de Recursos Tributarios N° 1229, del 25 de julio de 2001, fs. 314/317 de los antecedentes administrativos).

Pero por definición de TASA, este tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792 y M.1893, L.XLII, “Mexicana de Aviación S.A. de CV c/Estado Nacional”, sentencia del 26 de agosto de 2008, entre otros).

Por todo ello es que es ilegítimo el reclamo de la TASA CCIES, ya que no se demuestra que el contribuyente, reciba un servicio efectivo y directo, por parte de la Municipalidad de Córdoba al pagar esta TASA, debio a que carece de local.

A pesar de lo anteriormente expresado, con fundamentos distintos esta la parte que defiende la intención de la Municipalidad de Córdoba, la cual se basa principalmente en la AUTONOMIA



Municipal, reconocida de forma Constitucional a partir de 1994 en su Art. 123:

*Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*

Y sobre todo a partir de la descentralización político-institucional, administrativa y financiera, que obliga a la municipalidad autónoma a tener que recaudar y establecer su propio sistema impositivo para asumir las obligaciones, en palabras del Juez Holmes de la Corte Suprema de Estados Unidos, *“los impuestos son lo que pagamos por la sociedad civilizada”*

En resumen, a pesar de lo mencionado en último término, la CSJN, en el fallo dejó asentado con fundamentos que la TASA debe tener un servicio prestado de la Municipalidad al Contribuyente, cuestión esta no visualizada y que se puede llevar al ámbito del Productor Asesor de Seguro que no tiene local comercial o de atención al público, por lo que no se puede individualizar cuales son los servicios que este percibe de la Municipalidad de Córdoba y así de otras que en su normativa incluyen la TASA de Comercio e Industria.

No quiero dejar de mencionar, el poder que tienen los Laboratorios a nivel mundial, donde muchas veces inclinan la balanza a determinadas cuestiones donde para otros son imposibles.

### **Nuevo Pacto Fiscal Firmado entre Nación y Provincias**

Un tema punto que dejó para su análisis posterior en cada provincia y verificar en cuanto se ha cumplido el mismo es el acuerdo firmado entre la Nación y las Provincias el 14 de noviembre de 2017 y que podría haber tenido incidencia para la actividad del Productor Asesor de Seguros debido a su posible repercusión en las potestades de las Municipalidades que podrían verse

limitadas.

El CONSENSO FISCAL entre la Nación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias, excepto San Luis, dado que la administración de Alberto Rodríguez Saá no aceptó las condiciones planteadas por la gestión de Mauricio Macri. Otra provincia que estuvo en duda hasta el final fue Santa Fe, pero el gobernador Miguel Lifschitz confirmó que finalmente se sumará al entendimiento general.

En el mismo se hizo incapié en la necesidad de coordinar las Administraciones Tributarias, para establecer un esquema de eliminación gradual de la detracción de la masa de impuestos coparticipables que se destinaba a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), buscar aliviar la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores.

Que es necesario acordar entre la Nación y los gobiernos locales lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Que la falta de consensos ha impedido la sanción de una nueva ley de coparticipación federal, recordemos que en la Reforma de 1994, se dejó como Disposición transitoria la Sexta:

*Sexta: Un régimen de coparticipación conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.*

Pese a la manda constitucional al respecto, y la insuficiente coordinación entre las jurisdicciones se manifiesta en excesiva litigiosidad.

Entre los compromisos asumidos por las provincias y la CABA, se asumieron respecto a los *Municipios*:

...

*n) Establecer un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios.*

*o) Establecer un régimen legal de responsabilidad fiscal, similar al nacional, para sus municipios, impulsar que éstos adhieran y controlar su cumplimiento.*

*p) Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.*

*q) Crear una base pública, por provincia, en la que consten las tasas aplicables en cada municipalidad (hechos imponibles, bases imponibles, sujetos alcanzados, alícuotas y otros datos relevantes) y su normativa.*

*r) Impulsar un sistema único de liquidación y pago de tasas municipales aplicable a cada provincia y a la CABA.*

A partir de la aplicación de este acuerdo, deberíamos reanalizar que es lo que realmente llegó a aplicarse en cuanto al impuesto a los ingresos brutos y la tasa Municipal; ambos temas de discusión en los puntos anteriores.

## **PRINCIPIO SOLVE ET REPET**

El problema para el Productor Asesor de Seguros se agrava, cuando tenemos instalado en la Municipalidad de Córdoba, en lugar del efecto suspensivo, el efecto "Solve et Repet", el cual es una práctica muy habitual en los distintos fiscos y no por ello la correcta.

El principio del "Solve et Repete" es aquella regla en virtud de la cual se exige el pago previo de la obligación tributaria como condición para la revisión amplia de la determinación administrativa, es decir, el pago previo de los tributos como requisito para reclamar la improcedencia de la determinación efectuada por los organismos fiscales.

Así también lo sostiene Giuliani Fonrouge, al destacar que este principio "importa la exigencia del pago previo de la obligación tributaria, como condición para la revisión amplia de la determinación administrativa".

Según Villegas, la regla Solve et Repete significa que "cualquier contribuyente que en contienda tributaria discuta al fisco la legalidad de un tributo, previamente debe pagarlo."

Este principio reconoce su fuente en las normas legales que lo han establecido, pero carece de base constitucional pues su aplicación priva a los administrados de su derecho a revisar los actos de la administración cuando se encuentran afectados ilegítimamente, con lo cual se ven privados de ejercer el previo control de legitimidad de dichos actos.

El principio del "Solve et Repete" tiene onda raigambre en nuestro país. Fue establecido primeramente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto en sede administrativa como judicial, incluso para el supuesto de aplicación de multas. Posteriormente, fue receptado legislativamente a nivel provincial y nacional. (cf. CSJN Fallos 31:103 (1887); 101:75 (1905); 130:157 (1919).

Cabe recordar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Procedimiento

Administrativo N° 19.549, en relación con su presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, establece que:

*“Art. 12. -El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.*

*Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.”*

De acuerdo a lo expuesto, y si bien el artículo 12 de la ley citada concede la posibilidad de suspender el acto administrativo en el supuesto de que su aplicación cause perjuicios graves para el administrado.

No obstante ello, cabe destacar que el propio texto establece que los recursos impiden la suspensión de los efectos del acto administrativo, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

A partir del mismo, surge palmario el perjuicio financiero que produce, máxime en periodos inflacionarios como los acaecidos en los últimos años en nuestro país. Es decir, no existe neutralidad alguna en pagar impuesto y (de corresponder) accesorios y a posteriori recuperar dichos montos con las tasas de actualización vigentes para las acciones de repetición.

#### EL ART. 8 DEL PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

El mencionado artículo 8 del Pacto de la referencia, cuyo título es “Garantías Judiciales”, en

su inciso 1º establece que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Recordemos que desde el año 1994 los Tratados y Pactos Internacionales referidos a los Derechos Humanos, tienen rango Constitucional.

Con respecto a la operatividad del Pacto, la Corte Suprema de Justicia la Nación la estableció expresando:

*“Cuando la Nación ratifica un tratado que firma con otro Estado se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisprudenciales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que tenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho hagan posible su aplicación inmediata (...) Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediateamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso”.*

Respecto a la vigencia del principio “Solve et Repete” en relación al artículo 8 inciso 1 del pacto de San José de Costa Rica, se han elaborado dos teorías:

- a) la que sostiene que ha sido derogado.
- b) la que afirma su subsistencia.

Entre los doctrinarios que adhieren a la primera encontramos autores como Villegas, quien

considera que esta norma del Pacto ha derogado el principio en análisis, expresando: *“Cuando el Tratado señala a las personas tienen derecho a ser oídas por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter fiscal, está indicando que ese derecho garantizado a la defensa debe ser concedido sin condiciones ni obstáculos de ninguna especie. El derecho debe ser el de juzgamiento dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal perteneciente al Poder Judicial. Este último se desprende del título mencionado art. 8º, que se refiere, inequívocamente, a garantías judiciales”*

Igual criterio sostiene Otero, quien expresa: *“Como lo ha puesto de manifiesto reciente jurisprudencia (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, sala IV, “ in re”: “Telesud S.A”., del 18/04/85”)*, un tratado internacional, con su incorporación a la legislación nacional, en razón de su ratificación por el Congreso, lleva a que las normas acordadas con la intención de tener vigencia en el orden interno de cada país, la adquieran sin necesidad de ningún otro acto interno o externo. Esto lleva a admitir la derogación o modificación de las leyes anteriores por las moras del convenio, en tanto exista contradicción entre ellas.... Ello implica, sin más, la derogación lisa y llana del principio del *solve et repete* y permitirá acudir a la justicia sin previo pago, a discutir el tema que se considera lesivo para los derecho de los contribuyentes.”

También se manifiesta en el mismo sentido Aguilar Caravia, cuando a manera de conclusión, comenta el fallo “Telesud S.A.” diciendo: *“El nuevo status legal permitirá un mejor ejercicio del derecho de defensa en la determinación de sus derechos y obligaciones fiscales cuando sea necesario para ello poner en funcionamiento la instancia judicial”*

La teoría que afirma la subsistencia del principio “*solve et repete*” a pesar del art. 8 inc. 1 del

Pacto de San José de Costa Rica, ha sido sostenida, entre otros por Argañaraz, Manuel (Tratado de lo Contencioso-administrativo, ed. TEA, p. 126); Andreozzi, Manuel (La Materia Contencioso-administrativa, ed. TEA, P. 278); De Juano, Manuel, (Curso de Finanzas y Derecho Tributario; 2ª ed., Tº I, p. 446/7); autores citados por Grau, Armando E. (Habilitación de la instancia contencioso-administrativa; ed. Platense, p. 101/102); Hutchinson, Tomás, (Reflexiones sobre la justicia administrativa a en nuestro ordenamiento jurídico; Rev. Col. Abog. De la Plata, nº 45, p. 170).

También se ha expedido en ese sentido Bidart Campos, comentando el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14º del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Considera que el derecho internacional, *“no puede ni pretende constituir una reglamentación procesal pormenorizada que deje vacías las competencias internas de los estados partes, ni que obsten, traben o impidan a éstos reglas sus institutos tutelares y procesales de acuerdo con las tradiciones, modalidades y estilos propios de cada sistema estadual. Lo que se ha querido es demarcar el causa ineludible dentro del cual alojar, a través del derecho interno, todo ese cúmulo posible de particularidades”*.

Esta postura, fue plasmada en el fallo “Establecimientos Textiles San Andrés” por la sala IV en lo Contencioso Administrativo, al sentenciar que el Tribunal Fiscal de la Nación satisfacía *“las exigencias del art. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica.....el Tribunal Fiscal tendió a salvar el requisito impuesto desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia, referido al previo pago del requerimiento tributario, como condición habilitante del conocimiento de una causa por un tribunal de justicia, permitiendo la intervención de un organismo jurisdiccional dentro del apartado de la administración que ofrezca las garantías de independencia e imparcialidad. El principio del “solve et repete” sigue siendo en materia tributaria ante los estrados judiciales, no pudiendo tener acogida demanda que el litigio se trabe y resuelva como acto previo al cumplimiento*



*de la obligación que se discute.”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Dintel S.A.”, hace una cita retrospectiva, cuando expresa su criterio, en considerando 4º, y las particularidades del caso en los considerando 5º, 6º. *“4º Que, en razón de ello y aunque la decisión del caso no requería indudablemente la declaración pedida por el recurrente (causa T. 237XXXII. “Transporte Dock Sud S.R.L. s/ impugnación” del 10 de octubre de 1989), la alzada omitió examinar un planteo que resulta conducente para justificar la exención pedida, ya que esta Corte ha establecido que la desproporcionada magnitud del monto con relación a la capacidad económica del apelante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones constituyen supuestos de excepción a la exigencia legal del depósito previo como presupuesto de viabilidad de los recursos ( Fallos 247: 181; 250:208; 256;38; 261:101; 296:40 y 57 – La Ley, 1977 – D, 390-). 5º Que de igual modo, el tribunal a quo prescindió de considerar que la recurrente se encontraba sujeta a un proceso concursal en el que había mediado un acuerdo preventivo con los acreedores que había sido judicialmente homologado, situación cuyo examen resultaba de una decisiva trascendencia para decidir la exigibilidad del depósito en función de los alcances del acuerdo mencionado y de la eventual afectación del principio de la par condiction creditorum en los términos señalados por esta Corte en una cuestión sustancialmente análoga ( fallos: 308:387 – La Ley, 1987 – A, 71-). 6º Que, en tales condiciones, media una relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales de igualdad y de defensa en juicio que justifica la descalificación de la sentencia con fundamento en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad (art. 15, ley 48- Adla, 1952-1880,364-)”*

Sara Diana Telias y Liliana Viqueira, haciendo un análisis de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyen diciendo que el “solve et repete” no ha sido derogado, en

tanto y en cuanto no viola el art. 18 de la Constitución Nacional en lo que hace el acceso a la justicia, si el monto del mismo no es irrazonable: *“Sin perjuicio de reconocer que la norma era directamente operativa, las reglas procesales propias del sistema de recaudación previsional no son violatorias del Pacto citado cuando el contribuyente ni siquiera alegó que debido al excesivo monto del depósito previo exigido le ha sido imposible interponer el recurso”* (a) *“La desproporcionada magnitud del monto con relación a la capacidad económica del apelante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones constituyen supuestos de excepción a la exigencia legal del depósito previo como presupuesto de viabilidad de los recursos”* (b) *“ Cabe abrir la instancia judicial pese a la falta de pago cuando se comprobare que la aplicación del principio solve et repete podría afectar la garantía de defensa en juicio cuando el depósito previo fuese desproporcionado con relación a la concreta capacidad económica del apelante, conforme doctrina de la (Corte Suprema de Justicia de la Nación...”* (c) *“la acreditación de la mencionada desproporción corresponde al recurrente”* (d) *“El requisito del depósito previo exigido por el art. 15 de la ley 18.820 solo cede ante el caso de hallarnos frente a una cantidad de dinero desproporcionada con relación a la capacidad económica del apelante, situación que ha de quedar fehacientemente demostrada por este”*

De lo expuesto y de los análisis de los fallos, podemos decir que actualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “ha atenuado sensiblemente el rigor del principio, en supuestos en que el monto cuantioso del crédito fiscal, en función de la situación económica financiera del contribuyente, sea susceptible de producirle un perjuicio de difícil, tardía o imposible reparación.”

El acceso a los órganos judiciales debe ser sin restricciones que lo tornen en muchos casos imposibles. La dificultad está en que este pretendido equilibrio se debe lograr sin comprometer la normal recaudación de los tributos, tan necesarios para sustentar la economía financiera de un estado de derecho, en donde conviven sus habitantes y el Estado en sus diferentes niveles

(Nacional, Provincial y Municipal), siendo este último, a través de sus organismos, el encargado de atender y brindar los servicios primarios, que demandan sus habitantes.

Adicionalmente a ello, y más allá de la discusión doctrinaria y jurisprudencial respecto a la posible derogación del principio “solve et repete” como consecuencia del artículo 8 inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica, es dable destacar que el principio no debería ser aplicado en tanto y en cuanto deviene inconstitucional, por ser contrario a los postulados básicos de nuestra Carta Magna.

Particularmente, por cuanto atenta contra el derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional, contra el derecho de propiedad; y vulnera el principio de capacidad contributiva, todo a través de un medio irrazonable y desproporcionado en relación al objeto pretendido. (Artículo 28 de la Constitución Nacional).

El artículo 8 inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica lo único que hace es garantizar el acceso a la justicia sin condicionamientos arbitrarios o irrazonables, derecho ya asegurado por nuestra Constitución Nacional desde su existencia.

En definitiva, no sería necesaria la sanción de una ley incorporando a nuestro derecho positivo el Pacto de San José de Costa Rica, ni mucho menos plasmarlo en la Constitución con grado superior al de las leyes, para afirmar que siempre un contribuyente cuenta con la posibilidad de acceder a un tribunal independiente, y en consecuencia a ser oídas sus defensas y derechos; porque el principio del “solve et repete”, cede ante valores constitucionales superiores tales como derecho de defensa en juicio y debido proceso (artículo 18, Constitución Nacional), derecho de propiedad (artículo 17) y razonabilidad (artículo 28).

No obstante ello, y siguiendo los lineamientos del derecho tributario internacional, nuestra Constitución y tratados internacionales, la propuesta concreta (lamentablemente un tanto utópica para nuestra realidad pero con un antecedente esperanzador encabezado por la Provincia de San Juan) es la realización de una reforma legislativa concreta (en el ámbito nacional, provincial y

municipal) tendiente a la supresión total de la aplicación del principio del “solve et repete” para acceder libremente a cualquier instancia administrativa y/o judicial, sin restricción alguna, garantizando así los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna.

Si bien, y a priori, esta situación se muestra como un tanto ilusoria, es posible que determinadas jurisdicciones (ya sea municipales o provinciales -y atendiendo especialmente al caso de la Provincia de San Juan-), donde las modificaciones a los Códigos Tributarios son un tanto más periódicas, situaciones de aplicación de este principio podrían comenzar a corregirse.

Es evidente que los perjuicios que ocasiona la aplicación del presente principio al conjunto de la Sociedad en sí, son absolutamente desproporcionados a los beneficios de proporcionaría Estado y sus arcas, asentando de manifiesto una inequidad en la relación jurídica Estado-Contribuyente insostenible para contexto actual en el que vivimos.

Finalizando, es dable traer a colación lo expresado por Casás:

*"Con la consolidación del Estado de Derecho resulta hoy inimaginable, que frente a dos partes en pugna, una jurídicamente fuerte y poderosa - el Estado - y otra a menudo débil y desvalida en garantías - el contribuyente -, pueda negarse el acceso a los estrados judiciales con la excusa de la falta de pago previo del tributo."*

*Los órganos encargados de la gestión tributaria, como todas las ramas de la Administración, no pueden encontrarse inmunes al contralor judicial llamado a decidir si sus actos y procedimientos se han conformado legítimamente al Derecho.*

*Ténganse en cuenta que la posibilidad de revisión judicial del acto de determinación tributaria sin exigirse el pago previo de la prestación, no subvierte la presunción de legitimidad del acto administrativo ni inhibe su fuerza ejecutoria, ya que no es óbice el progreso del cobro compulsivo de la deuda mediante ejecución fiscal, salvo que en el proceso se solicite y obtenga tutela cautelar, lo cual, de seguro conducirá a que se reclame el No obstante todo lo expuesto, y*

*hasta tanto contemos con jurisprudencia ejemplificadora al respecto o, más remotamente, los ordenamientos jurídicos se adecuen a lo establecido por nuestra constitución, es imprescindible tener en cuenta para nuestra actividad profesional que, en determinadas situaciones, existen recursos mediante los cuales es posible evitar la aplicación de este principio (los cuales ha sido desarrollados a lo largo de la presente trabajo), lo cual es de radical trascendencia al momento de definir las estrategias recursivas pertinentes.*

En resumen, ante una medida que el contribuyente puede considerar injusta, inconstitucional y perjuicio económico ante la aplicación de la misma, el recurso que se aplique para hacer valer su derecho, le dice que pague y luego reclame, asumiendo el costo financiero, haciendo en algunos casos que se desista de todo tipo de demanda, mostrando una vez más una desventaja entre los contribuyentes, en este caso los Productores Asesores de Seguro y la Administración Tributaria, la Municipalidad de Córdoba.

## CONCLUSIONES

El mercado asegurador no solo tiene un aporte importante en el producto bruto del país, sino que además tiene un potencial de aporte futuro y su derrame posibilita al resto de los agente económicos arriesgarse a los emprendimientos, con lo cual la importancia del sector es mayor. Desde sus orígenes la percepción humana del riesgo a ido generando más coberturas y posibilitando que todo aquello susceptible de valor económico y un riesgo cuyo daño se puede cuantificar, sea susceptible de asegurar.

A través del presente trabajo se intentó tratar una actividad no reconocida en el mercado asegurador, siendo que la misma aporta el 70% (setenta por ciento) de las pólizas generadas en el total del país. La misma fue analizada desde la normativa particular de la misma, para recién a partir de ahí, una vez conocida, nos situemos en el análisis impositivo para el Productor Asesor de Seguros Individual, que trabaja de forma independiente.

La situación del Productor Asesor de Seguros ante el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado, principalmente en lo referido a los gastos de movilidad, tiene una normativa y jurisprudencia que se mantuvieron firmes a la hora de no permitir deducciones que en el caso de Ganancias son por gastos realizados para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada, pero por una cuestión de evitar abusos habituales en el sistema, perjudica a aquellos ciudadanos que deben asumir estos gastos sin poder deducirlos, recordemos que el productor de seguros necesita movilidad para obtener o promover la concreción del seguro, mantener con servicio de estar con el asegurado en el momento de ocurrido el siniestro y conservar en las reiteradas renovaciones de la póliza de seguros y cuando el contrato lo demande a concurrir donde las obligaciones lo lleven. Y a los efectos del Impuesto al Valor Agregado, la imposibilidad de tomar como crédito fiscal la adquisición o mantenimiento de los vehículos, hace que los costos para la actividad sean mayores. Dejo esto como una observación al sistema, donde tenemos Administraciones Tributarias cada vez más eficientes y con tecnologías avanzadas, pero en

determinados temas no quieren o más bien no permiten que cuestiones lógicas y favorables para el contribuyente se puedan tomar, por cuidado a tener la capacidad de controlar las actitudes evasoras.

Luego lo analizamos respecto al Impuesto a los Ingresos Brutos, y la evidente discriminación de la profesión respecto a otras que se ejercen con títulos universitarios, intermedios o terciarios; pero aún con otros oficios que la Administración Tributaria Provincial ha dado por exentos, sin siquiera analizar la actividad del P.A.S., aunque sea en los pequeños Productores que son principalmente los que están comenzando la actividad, no obstante si se pudo por lo menos dar la posibilidad de que se pueda, el pequeño contribuyente, adherirse al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba.

Por último en el ámbito Municipal, tomamos la actividad en un tema candente, en el cual para los Productores que no tengan local comercial, se equipara la situación al caso Raffo, para ver la posibilidad de que se excluya de este impuesto a la actividad ejercida de esta forma. Queda ver la forma en que los Productores Asesores deben hacer los reclamos, si desde el ejecutivo municipal esto no prospera, realizar las demandas judiciales correspondientes con al jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ver también la situación particular que se le genera al contribuyente hasta la resolución del caso debido a la forma que tiene la Municipalidad de exigir el pago de la tasa aún cuando la misma este en disputa, lo cual es una desventaja y en muchas ocasiones debido a la erogación económica, va contra del derecho de defensa de aquel que quiere discutir y defender su derecho. Es imprescindible que la justicia atenúe la tensión entre dos partes de la relación jurídicotributaria, las cuales, y si bien ambas están sometidas a la ley por igual, una de ellas (el Estado) posee prerrogativas exorbitantes, por lo que la otra parte (el contribuyente), requiere que esa autoridad que tiene la administración fiscal, reconozca el contrapeso de una justicia independiente y dispuesta a brindar una tutela efectiva a los intereses de ambos sujetos de la relación.

Por último y retomando la aplicación de la tasa, dejo el tema con un signo de interrogante

respecto a la forma en que la eventual nueva ley de coparticipación a partir del nuevo acuerdo Nación-Provincias, puede influir en las conclusiones de este trabajo.

Al final, quiero dejar una frase para reflexionar al respecto:

*“Como contribuyentes y ciudadanos no olvidemos que,  
es nuestra obligación cumplir con la ley,  
y es nuestro derecho hacerla cumplir.”*



## **BIBLIOGRAFIA**

Gomez, Teresa – Folco Carlos M.; Procedimiento Tributario. Buenos Aires: La Ley 7<sup>a</sup> Edición (2011)

Marchevsky Rubén A., Impuesto al Valor Agregado – Análisis Integral, Buenos Aires: Errepar 1<sup>a</sup> Edición (2006)

Conocimientos Legales de la Actividad del Seguro – Asociación de Productores Asesores de Seguros de Córdoba.

La Actividad del Productor Asesor de Seguros – Asociación de Productores Asesores de Seguros de Córdoba.

Seguros Patrimoniales – Asociación de Productores Asesores de Seguros de Córdoba.

Seguros sobre las personas – Asociación de Productores Asesores de Seguros de Córdoba.

Informe Anual 2017, emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación, ente dependiente del Ministerio.

### **Normativa:**

Constitución Nacional Argentina.

Ley del Seguro 17.418.

Ley de compañías aseguradoras 20.091.

Ley del Productor Asesor de Seguros 22.400.

Ley de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo 24.557.

Ley de Lavado de Dinero 25.246.

Leyes Impositivas: Impuestos a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, de Procedimiento Tributario, Ley Régimen Simplificado.

Resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Dictámenes emitidos por las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica de la Administración

Federal de Ingresos Públicos.

Constitución Provincial de la Provincia de Córdoba.

Código Tributario Provincial, de la Provincia de Córdoba.

Ley impositiva de la Provincia de Córdoba.

Carta Orgánica de la Municipalidad de Córdoba.

Ordenanza Tributaria Municipalidad de Córdoba.

Nuevo Pacto Fiscal Firmado entre Nación y Provincias, Año 2017.

**Jurisprudencia:**

Fallo “Laboratorio Raffo S.A. C/ Municipalidad de Córdoba”

Fallos seleccionados sobre el tema Solve et repet.